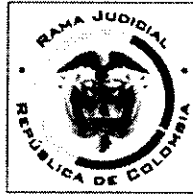


Auto de Interlocutorio No. 4955

190014003006201800450



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el poder que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SANDRA PATRICIA GUZMAN, por medio de apoderado judicial y en contra de PROCAL CONSTRUCTORES SAS, en el cual la ejecutante otorga poder al Dr. **ANDRES FELIPE MERA VELASCO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.303.659 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.238 del C.S de la J., con correo electrónico andres.felipemera@hotmail.com, para que represente sus intereses dentro del proceso de referencia.

Entra el Despacho a revisar la solicitud y el poder allegado y se encuentra que el mismo no cuenta con la firma del abogado, por lo cual no se aporta ninguna constancia que permita concluir que el abogado Andrés Felipe Mera Velasco, aceptó el poder otorgado para empezar a actuar en representación de la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN

Por lo anterior, este Despacho, se abstendrá de reconocerle personería hasta tanto no este debidamente suscrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocerle personería al Dr. **ANDRES FELIPE MERA VELASCO**, para actuar en representación de la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN, conforme a lo expuesto en la parte motiva

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN-CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 4954

Popayán, Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que, la parte demandada mediante apoderado judicial da respuesta al mandamiento ejecutivo y propone excepciones de mérito, sin embargo, al revisar el poder contenido se tiene que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 2022, se hace necesario pronunciarse al respecto.

El artículo 5 de ley 2213 del 2022, que dicta lo siguiente.

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Como consecuencia de lo anterior, se debe tener por no contestada la demanda y se concederá el termino de cinco (05) días para subsanar las falencias presentadas, so pena de ser rechazada la contestación de la demanda de forma definitiva y continuar con el proceso sin ser tenida en cuenta.

Como consecuencia de lo anterior

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por SILVIO ANDRES MUÑOZ BURBANO, mediante apoderado judicial por los argumentos expuestos en la parte motivada del auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que la parte demandada subsane las falencias so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

CDC

NOTIFICACION
Popayán, 29 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 211 notifiq
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4952

Teniendo en cuenta lo ordenado en el auto interlocutorio No. 4921 de 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso 19001418900420210008400, este Juzgado se permite agregar y poner en conocimiento de la parte demandante dentro de este proceso Ejecutivo de Garantía Real, propuesto por **RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO**, en contra de **ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ**, la información y solicitud arribada por el apoderado judicial Dr. José Darley Vivas Mera, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, el auto interlocutorio No. 4921 de 24 de noviembre de 2022 dentro del proceso 19001418900420210008400, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4957

190014189004202200312



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 28 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JUDY ANDREA NARVAEZ ORTEGA, por medio de apoderado judicial y en contra de FRANKY DARIO ALMARIO BRAVO, en el cual se solicita que se levanten las medidas cautelares dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta el proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantado en la Cámara de Comercio del Cauca.

Se entra a revisar el expediente y la solicitud, y se encuentra que no es posible decretar el levantamiento de las medidas cautelares pues si bien es cierto existe un proceso de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual trae unos efectos a la luz de los artículos 545 y 548 del C.G.P. los cuales establecen:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

“Artículo 548. Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquél en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, 179 indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

Respecto a lo anterior, el Despacho cumplió lo ordenado y decretó la suspensión del proceso, mediante auto del 09 de noviembre de 2022, sin embargo, la suspensión del proceso no es causal para levantar las medidas cautelares conforme al artículo 597 del C.G.P. y tampoco se observa que se configure ninguna causal de las mencionadas en el artículo mencionado.

Sin embargo, se pone de presente que mientras el proceso este suspendido, este Despacho no dispondrá respecto a las medidas cautelares que llegaren dentro del proceso pues la suspensión es integral en todo el proceso.

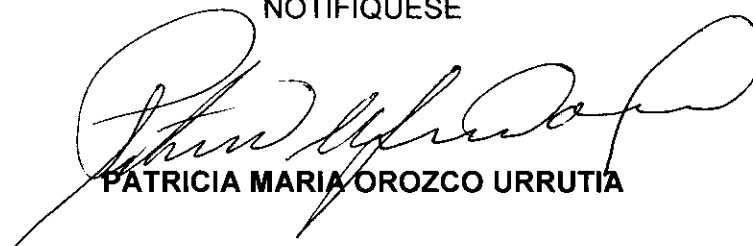
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES dentro del proceso de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de Nov. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4950

190014189004202200766

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de Venta de Bien Común, propuesta por FLORESMIRA GUTIERREZ GARZON, AGUSTIN GUTIERREZ GARZON, por medio de apoderado judicial Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, FREDY SAMBONI LEON, HERMES SAMBONI LEON, JORGE SAMBONI LEON, HELIO SAMBONI LEON, FERNANDO SAMBONI LEON, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PASTOR SAMBONI, el despacho

Considera:

Que en la demanda se solicita que en los términos de los Art. 85 y 167 del C. G. del P. se ordene a las personas contra las cuales dirigió la demanda, y de quienes no fue posible aportar la prueba de la calidad en que se les señala, aportar al proceso la prueba de su condición de herederos del señor PASTOR SAMBONI, por cuanto ya lo intento mediante el derecho de petición, sin haber obtenido respuesta de fondo.

No obstante, Conforme a lo dispuesto en el Art. 85 del C. G. del P. se puede establecer claramente que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1.- Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenara librarle el oficio para que remita la prueba a costa de la parte demandante, en los términos que indica la norma, y una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda.

En el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante, aduce que ya desplego su actividad investigativa con el fin de obtener de la entidad encargada del estado civil, la prueba que se requiere para darle inicio al proceso, sin que de parte de esta entidad hubiere podido obtenerla, por lo que solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el Art. 167, sin embargo

el tramite indicado para tal fin es el antes señalado, por lo que el Juzgado, procederá antes de admitir la demanda, ordenar a la Registraduría del Estado Civil quien tiene entre sus funciones, la de expedir las copias de registro civil de las personas que sean solicitadas de conformidad con las leyes vigentes; la expedición de los registros civiles de los demandados, que se requiere, para lo cual

Resuelve:

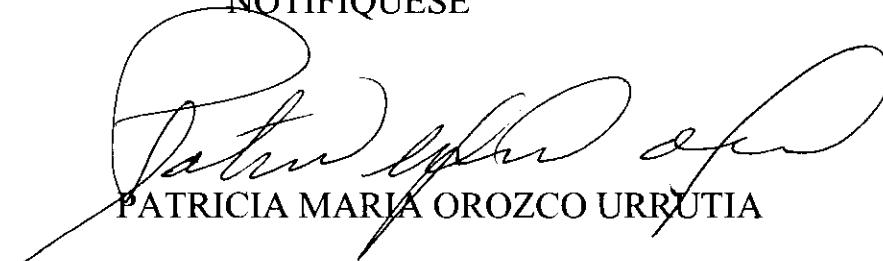
OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en un término de cinco (5) días y a costa de la parte interesada se sirva expedir con destino a este juzgado, a costa del interesado, los correspondientes certificados de Nacimiento, de los señores: FREDY SAMBONI LEÓN; HELIO SAMBONI LEÓN Y FERNANDO SAMBONI LEÓN.

Cumplido lo anterior y una vez allegados los certificados de nacimiento, antes solicitados, y dentro del término antes concedido, se proveerá sobre la admisión de la demanda.

Reconocer personería a la Dra. GLORIA MARIA MACHADO VELEZ, para representar judicialmente a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4953

190014189004202200771

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

EL DR. RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ, Abogado titulado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de GLORIA MARIA CABRERA CAMPO, en demanda que antecede, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA acumulada de los causantes AMADOR CABRERA CASTILLO y ANA JULIA CAMPO DE CABRERA pide se le reconozca el derecho a su mandante para intervenir en el mismo en su calidad de hija legítima de los causantes y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-

Presenta el Actor los siguientes documentos: Poder para actuar conferido por GLORIA MARIA CABRERA CAMPO; Registro de defunción de los causantes; registro de nacimiento de la demandante; y demás documentos pertenecientes a los causantes. -

Se ha hecho la relación de bienes a que se refiere el 489 del C. G. del P.-

Por la cuantía de la acción y ser ésta ciudad el lugar donde tuvo su último domicilio los causantes, éste es el Juzgado competente para conocer del presente asunto.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN© ;

D E C L A R A:

PRIMERO: Por ministerio de la ley, está abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA Acumulada de los causantes: AMADOR CABRERA CASTILLO y ANA JULIA CAMPO DE CABRERA desde la fecha de su fallecimientos ocurridas los días 10 de diciembre del 1993 y 19 de mayo del 2021, en su orden.

SEGUNDO: GLORIA MARIA CABRERA CAMPO tiene derecho para intervenir en el mismo en su calidad de hija legítima de los causantes por ser ésta descendiente en primer grado de consanguinidad y se hagan las demás declaraciones y ordenamientos del caso.-Tómese nota de que acepta la herencia con beneficio de inventario.-

TERCERO: NOTIFICAR a los herederos conocidos, Florinda, Blanca Esperanza, Luis Alfonso, Aldemar, Jesús Arnobio y Amador Cabrera Campo, para los fines del Art-. 492 del C. G. del P. en la forma general establecida, para la notificación personal de quienes se conozca su domicilio.

EMPLACESE en la forma indicada por el artículo 492 del C. G. del P., a todos los demás herederos indeterminados y de todas aquellas personas que se creyeren con derecho a intervenir en el proceso. Igualmente ordénese la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

CUARTO: infórmese de la apertura a la Administración de Impuestos Nacionales, para lo de su cargo.

Reconócesele personería al Dr. RUBILO GERARDO MUÑOZ ÑAÑEZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder allegado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de mayo de 2012

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4959

190014189004202200778

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por CARMEN ELISA MONROY RUIZ, por medio de apoderado judicial Dr. GUIDO LOPEZ QUINTERO y en contra de herederos indeterminados de los señores RICARDINA RUIZ DE MONROY, LUIS ANGEL MONROY CRUZ y demás personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la presente demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-3313 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, en especial **A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que

si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a los herederos indeterminados de los señores RICARDINA RUIZ DE MONROY, LUIS ANGEL MONROY CRUZ y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. GUIDO LOPEZ QUINTERO, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 211

Hoy, 29 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4863

190014189004202200798



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332406, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JOSE ALEXANDER MUÑOZ CIFUENTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76332406, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$264.490,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$40.826,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$267.762,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$37.654,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Noviembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$271.074,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré

DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$34.442,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$274.427,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$31.191,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$277.821,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$27.900,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Febrero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$281.257,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$24.568,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$284.735,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$21.195,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Abril de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$288.257,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$17.780,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$291.822,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$14.323,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera,

sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

10.\$295.432,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$10.823,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

11.\$299.085,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$7.280,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Agosto de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

12.\$302.785,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$3.693,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Septiembre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

13.\$5.175,00 por concepto de Cuota de Capital correspondiente a Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Pagaré DOC2018037487 de fecha 20 de Septiembre de 2.018 materia de ejecución; más la suma de \$62,00 por concepto de los intereses remuneratorios, causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en

ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>211.</u>
Hoy, <u>29 de Nov de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA